

INFORME N.º 112-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si para la admisión a trámite de un recurso de apelación, interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que contiene diversos pronunciamientos respecto a reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153º del TUO del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa⁽¹⁾.

Por su parte, el artículo 156º del citado TUO señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Cabe indicar que, en relación con dichas normas, el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N.º 04514-1-2006⁽²⁾, en la cual ha establecido como criterio de observancia obligatoria que *“En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo admitido”*.

Así pues, fluye del citado pronunciamiento que el deudor tributario tendrá derecho a cuestionar en la vía de apelación la resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria, solo si esta no ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. Vale decir, tal cuestionamiento solo podrá estar referido al debido cumplimiento del fallo de dicho órgano colegiado que,

¹ Agrega la norma que, no obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.9.2006.

bajo responsabilidad, exige el citado artículo 156°, sin que en ningún caso pueda versar sobre un asunto ya decidido o resuelto por el Tribunal Fiscal, en tanto no cabe que este emita nuevamente pronunciamiento sobre lo ya decidido⁽³⁾.

2. De otro lado, el cuarto párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario establece que para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo señala que la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite

Como se puede apreciar de las normas citadas, en aquellos casos en que el deudor tributario apele una resolución de cumplimiento, dentro del plazo establecido para el efecto, deberá acreditar que ha abonado el monto de la deuda correspondiente a los reparos confirmados por el Tribunal Fiscal actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, considerando que vía apelación de dicha resolución de cumplimiento no es posible que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento sobre tales reparos. De no hacerlo, la Administración deberá notificar al deudor para que dentro del término de 15 días hábiles cumpla con efectuar dicho abono a fin de admitir a trámite su apelación.

CONCLUSIÓN:

Para la admisión a trámite de un recurso de apelación, interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que contiene diversos pronunciamientos respecto a reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal.

Lima, 12.10.2011

Original firmado por
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)

nad
A0648-D11
CÓDIGO TRIBUTARIO – Apelación de resolución de cumplimiento.

³ Así lo ha señalado también el Tribunal Fiscal, entre otras, en las Resoluciones N.ºs 2190-3-2003, 2871-2-2005 y 7281-1-2005.